SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de enero de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogada:	Dra. Dulce María Santana Vásquez.
Recurrido:	Alcadio Sena Ventura.
Abogadas:	Licdas. Leidy Pérez Batista y Yadira Cordero Paulino.

TERCERA SALA

Caducidad

Audiencia pública del 28 de noviembre de 2012.

Preside: Sara I. Henríquez Marín.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado Dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley núm. 7 de fecha 19 de agosto del año 1966, con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, representado por su Director Ejecutivo, Dr. Juan Francisco Matos Castaño, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0084393-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de enero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de junio de 2010, suscrito por la Dra. Dulce María Santana Vásquez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0025693-6, abogada del recurrente, mediante la cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 2010, suscrito por las Licdas. Leidy Pérez Batista y Yadira Cordero Paulino, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1648660-6 y 138-003102-6, respectivamente, abogadas del recurrido Alcadio Sena Ventura;

Visto la Resolución núm. 5084-2012 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2012, mediante el cual se sobresee el pedimento de caducidad formulado por el recurrido;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: "Unico: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Que en fecha 7 de noviembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral en cobro por desahucio, daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido Alcadio Sena Ventura contra el actual recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 12 de mayo de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública celebrada por este tribunal en fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), contra las parte demandada Ingenio Porvenir, por no haber comparecido sus representantes no obstante citación legal mediante sentencia in voce de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009); Segundo: Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda por desahucio y daños y perjuicios incoada por el señor Alcadio Sena Ventura, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme al derecho; Tercero: Se condena a la empresa Ingenio Porvenir, a pagar a favor del señor Alcadio Sena Ventura, las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: a) la cantidad de Cinco Mil Novecientos Noventa y Dos Pesos con 45/100 Centavos (RD$5,992.45), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) la cantidad de Cientos Setenta y Seis Mil Setecientos Setenta y Siete con 21/100 Centavos (RD$176,777.21) por concepto de Ochocientos veintiséis (826) días de cesantía; c) la cantidad de Tres Mil Ochocientos Cincuenta y Dos Pesos con 28/100 Centavos (RD$3,852.28) por concepto de 18 días de vacaciones; d) la cantidad de Cuatro Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco Pesos 00/100 Centavos (RD$4,845.00) por concepto de los once meses y 13 días laborado en la empresa y correspondiente al salario de navidad; e) 60 días de salario proporcional a los beneficios de la empresa; ascendente a un total de Cientos Noventa y Un Mil Cuatrocientos Sesenta y Seis Pesos con 94/100 Centavos (RD$191,455.94), más los 60 días de salario proporcional a los beneficios de la empresa; más un día de salario para cada día de retardo a partir del momento de la demanda hasta la sentencia definitiva, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; Cuarto: En cuanto a la reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en el Seguro Social, se condena a la demandada Ingenio por Venir, a pagar al demandante Alcadio Sena Ventura, la suma de Cuatrocientos Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD$400,000.00), como justa reparación por los perjuicios ocasionados por la no inscripción en el Seguro Social, durante su período de laborales; Quinto: Se condena al Ingenio Porvenir, al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor del Dr. Miguel Arredondo Quezada, la Licda. Leidy Elizabeth Pérez y Yadira Cordero Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se comisiona al ministerial Reynaldo Ant. Morillo, Alguacil de estrados de esta Sala núm. 1 para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Que debe declarar como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el trabajador (sic), en contra de la sentencia núm. 70-2009 de fecha 12 de mayo del año 2009 dictada por el Juzgado de Trabajo de la Sala núm. 1 de San Pedro de Macorís en cuanto a la forma; Segundo: Que en cuanto al fondo debe ratificar como al efecto ratifica la sentencia recurrida antes indicada en todas sus partes por ser justa y en derecho; Tercero: Que debe condenar como al efecto condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas legales del procedimiento distrayendo las mismas en

provecho de los Dres. Miguel Arredondo Quezada, Licda. Leidy Elizabeth Pérez y Yadira Cordero Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Comisionar ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, alguacil de estrados de esta corte, y en su defecto cualquier alguacil laboral competente, para que notifique la presenten sentencia;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recuro el siguiente medio de casación: Único Medio: Falta de ponderación de documentos y testimonios esenciales de la lítis, falta de motivos, falta de base legal y desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que el recurrido solicitó mediante escrito recibido el día 22 de noviembre del 2010 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, que sea declarada la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en razón de que la notificación del memorial contentivo del mismo se realizó después de transcurrido el plazo de los cinco (5) días establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria";

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley núm. 3726 del 23 de noviembre de 1966, sobre Procedimiento de Casación establece: "Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha que fue proveído por el presidente, del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio";

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de junio de 2010 y notificado a la parte recurrida en septiembre del mismo año, por Acto núm. 184-11 del ministerial Jesús De La Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Considerando que, no obstante advertirse de la simple lectura del Acto núm. 184-11 del ministerial Jesús De la Rosa Figuereo, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que no estableció el día de la notificación, es claro que lo realizó en el mes de septiembre del 2010, por lo que no importa cuál fuere el día específico, estaba ventajosamente vencido el plazo establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo, pues el recurso es de fecha 21 de junio del 2010, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de enero de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en

provecho de las Licdas. Leidy Elizabeth Pérez Batista y Yadira Cordero Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do